

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2020-00775

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que en el mismo se negó proferir orden de apremio contra INTEC PROYECTOS SERVICIOS S.A.S.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis señala el recurrente que el Despacho incurrió en un error al desconocer los preceptos enmarcados en los artículos 621, 826 y 287 del Código de Comercio, como quiera que el sello impuesto en el título valor debe considerarse a todas luces como una firma mecánica, lo cual está permitido y autorizado dentro de la legislación comercial.

Así las cosas, solicita se revoque el numeral 4° del auto objeto de impugnación y en su lugar se libre orden compulsiva de pago contra INTEC PROYECTOS SERVICIOS S.A.S.

**III. CONSIDERACIONES**

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

Bien pronto se advierte que la decisión censurada habrá de reconsiderarse, pues resulta suficiente revisar el título valor para advertir que en el mismo se cumplen los presupuestos normativos de los cánones 621 y 826 del Código de Comercio, como quiera que debe entenderse que la firma *"como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del*

creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual se halla impreso en ellas, **como expresión de su identificación personal; y por tanto, como manifestación de su voluntad;** de no tener otra explicación, no existiría razón alguna, para el hecho demostrado de que la misma empresa emisora del título haya formulado la acción ejecutiva aduciendo aquéllos documentos, y ahora accione en sede constitucional.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, se revocará el auto objeto de reproche y en su lugar se librará mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

#### IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

#### V. RESUELVE:

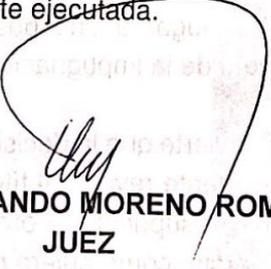
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4º del proveído adiado 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de OCTAVIO ECHEVERRY VALENCIA y en contra de INTEC PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S y ELKIN ANDRÉS NOVOA TOBON, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** En lo demás permanecerá incólume la providencia objeto de reproche.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**

ET

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC20214-2017

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 18

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de las mil novecientos (2021)

198700180-2020-00193

**ASUNTO**

Proceda el Juzgado a realizar el pago de la resolución adoptada por la parte demandante contra el deudor...  
de agosto de 2020, tendiente a...  
orden de apremio respectivo...  
20 de abril de 2020 por no haberse...  
cuando la crea.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis señala el recurrente que el Despacho...  
librar orden de pago por el capital insóluto de \$4.000.000...  
cambio, ya que si bien no confiesa la falta de pago...  
Suprema de Justicia ha manifestado que la falta de pago...  
en la existencia de la indicación del título valor...  
persona la figura de girador y girado.

Así las cosas solicita se revoque el número 4...  
impugnado y en su lugar se libere orden...  
de \$4.000.000, correspondiente al capital...  
la letra de cambio adosada al dinero.

**III. CONSIDERACIONES**

La figura congnada se encuentra...  
pretende...  
establecer...  
croyde...

Non pro...  
pues...